---Trelew, 21 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante la providencia de fecha 28/05/2026 la Jueza de primera instancia tuvo por incontestada la demanda ejecutiva efectuada mediante el ID 2367078 por extemporánea por tardía. ----------

---Contra esa providencia, por ID 2378779 (01/06/2026) la demandada interpuso incidente de nulidad de notificación y subsidiariamente recurso de reposición con apelación en subsidio, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante ID 2394731 (11/06/2062). ----------

--- **II.** Agravios del ID 2378779 (01/06/2026): El recurrente dice que plantea la **nulidad de la notificación del mandamiento de intimación de pago**, por considerar que dicha diligencia no cumplió su objeto de ponerlo en conocimiento de la demanda ejecutiva y por haber sido practicada en forma incorrecta. Sobre esa base, solicita que se haga lugar a la nulidad planteada y que se tengan por contestadas las excepciones oportunamente deducidas.----------

--- Asimismo, manifiesta que interpone recurso de reposición, con **apelación en subsidio**, contra la providencia simple de fecha 28 de mayo de 2026, mediante la **cual se rechazó la excepción de pago opuesta a través del escrito ID 2367078, se tuvo por incontestada la demanda ejecutiva y se ordenó el desglose de dicha presentación.**-----

---Funda su recurso en que la resolución cuestionada incurrió en un exceso ritual manifiesto, al aplicar de manera mecánica la preclusión del plazo para oponer excepciones, sin advertir que había acompañado constancia del pago total de la obligación reclamada, y sin ponderar que ello ocurrió mientras se encontraba, según sostiene, en un estado de indefensión real, objetivo y acreditado en las propias actuaciones del expediente.----------

---Con respecto a la alegada nulidad, efectúa un análisis de los presuntos yerros y asegura que, conforme surge del informe del Oficial de Justicia de la Oficina de Mandamientos, suscripto por el Sr. <PER_1> , éste se constituyó en el domicilio indicado y constató que se trataba de un edificio de oficinas que se encontraba en obras de reestructuración. Señala que el oficial consultó al personal de recepción acerca de la firma intimada, quienes manifestaron desconocerla, indicando que, a raíz de la reestructuración, varias empresas se habían mudado de esa dirección y que la oficina de la demandada se hallaba en ese momento desocupada y en obras de refacción.----------

--- Sostiene que el oficial notificador no cumplió con los pasos y pautas legalmente establecidos para este tipo de diligencias, y que, ante la imposibilidad de hallar a la persona interesada, debió notificar a otra persona de la oficina o al encargado del edificio,

Documento anonimizado por AymurAI

dejando constancia de lo actuado con la firma de quien recibiera la notificación, o bien fijar el mandamiento en la puerta de acceso si no encontraba a nadie. ----------

---En ese sentido, afirma que el funcionario incurrió en varios errores: no se apersonó directamente en la unidad funcional donde debía practicarse la notificación; no siguió los pasos previstos para el caso; y no dejó el mandamiento al encargado de la oficina. ---------

---Agrega que el oficial notificador tampoco dejó constancia de haber acompañado las copias correspondientes junto con el mandamiento, señalando que, más allá de que la diligencia nunca llegó a su conocimiento, se omitió adjuntar copia del escrito de demanda, del título ejecutivo y de los poderes de representación. ----------

---Destaca que el mandamiento fue diligenciado bajo responsabilidad de la parte actora, circunstancia que —según sostiene— exige actuar con suma prudencia en su diligenciamiento, ya que la eventual nulidad y las costas resultantes serían de exclusiva responsabilidad de dicha parte. ----------

---Finalmente, sostiene que, a los fines de evaluar la procedencia de la nulidad planteada, corresponde analizar si la notificación cumplió con su finalidad, si generó un perjuicio concreto, si medió convalidación del acto y si se configuran los presupuestos esenciales para declarar la nulidad. En ese sentido, asegura que la notificación no cumplió con su finalidad de anoticiarlo de la demanda, le generó un prejuicio, y que no convalidó el acto.

---En el apartado intitulado “IV. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO. EXCESO RITUAL MANIFIESTO” el recurrente dice que, asimismo, opone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del 28/05/2026, por entender que dicha resolución configura una aplicación mecánica de la norma, sin haber tenido en cuenta la excepción de pago oportunamente deducida. -------

---Sostiene que la resolución cuestionada aplicó la preclusión del plazo para oponer excepciones sin considerar que la parte ejecutada se encontraba materialmente imposibilitada de ejercer su defensa, no por desidia ni por error propio, sino por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad, todas ellas documentadas en el expediente. ---------

---Manifiesta que acreditó la inexistencia de deuda exigible mediante el escrito ID 2367078 —desglosado sin haberse examinado su contenido—, al cual acompañó comprobantes oficiales emitidos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, a través del sistema SIFERE/ARCA, que acreditarían que <ANONIMIZAR_1> . tributó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con coeficiente cero para la Provincia de Chubut (Jurisdicción 907) durante los períodos 2021 a 2024, habiendo efectuado los pagos correspondientes en las jurisdicciones que le fueron atribuidas conforme al Convenio Multilateral.----------

---Argumenta que dicha documentación acreditaría, prima facie, la inexistencia de la deuda reclamada, y que impedir su examen mediante la aplicación mecánica de la

Documento anonimizado por AymurAI

preclusión —en un contexto en el que la ejecutada nunca pudo conocer el contenido de la demanda— configuraría un supuesto de exceso ritual manifiesto. Aclara que LSA no solicita una dilación del proceso, sino la oportunidad de presentar prueba que acreditaría el pago de una obligación que se le estaría reclamando por segunda vez. ----------

---Respecto del acceso digital al expediente, señala que, conforme surge del sistema Serconex del Poder Judicial de Chubut, dicho acceso fue habilitado para sus letrados con posterioridad al vencimiento del plazo que el tribunal tuvo por operado el 21/05/2026. Afirma que no existió vía física ni digital alguna por la cual <PER> pudiera haber conocido el contenido de las actuaciones dentro del término que se le imputa como vencido, por lo que sostiene que la aplicación de la preclusión en tales condiciones no sancionaría una conducta negligente, sino una imposibilidad material. ----------

--- En su petitorio, solicita: 1) que se declare la nulidad de la notificación del mandamiento de intimación de pago practicada el 22 de abril de 2026 por la Oficina de Mandamientos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Comunicación N° <TEX>); 2) que, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al estado que le permita ejercer plenamente su derecho de defensa, y que se tenga por oportunamente deducida la excepción de pago mediante el escrito ID <TEX_3>, ordenándose su reincorporación al expediente y el traslado a la parte ejecutante en los términos del art. 547 del CPCC; y 3) subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar al planteo de nulidad, que se haga lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio. -

--- Contestación de los agravios conferidos mediante providencia del 08/06/2026: Mediante ID 2394731 (11/06/2026) la parte actora acompañó copia íntegra del expediente 3016/2024 DGR y asegura que la recurrente no logra demostrar la existencia de error alguno en la resolución cuestionada, señalando que gran parte de los agravios expuestos se sustentan en cuestionamientos relativos a la alegada invalidez de la notificación practicada y en consideraciones vinculadas al fondo de la pretensión fiscal, extremos que —a su entender— no desvirtúan los fundamentos tenidos en cuenta al dictarse la providencia recurrida. ----------

--- Sostiene que el recurso se limita a manifestar disconformidad con la decisión adoptada, sin acreditar error de hecho o de derecho que justifique su revocación, señalando que la providencia recurrida se limitó a tener por extemporánea la presentación efectuada por la ejecutada, por haber sido deducida una vez vencido el plazo legal para oponer excepciones. Afirma que dicha resolución no constituye una aplicación irrazonable o arbitraria de las formas procesales, sino la consecuencia natural del vencimiento del plazo legal previsto para la oposición de excepciones. ----------

--- Afirma que la ejecutada dice haber tomado conocimiento del proceso y de la deuda reclamada recién el 22/05/2026, al ser vinculada al sistema Serconex, afirmación que —

Documento anonimizado por AymurAI

según entiende— resultaría desmentida por su propia conducta. Señala que, con fecha 15/05/2026, la ejecutada solicitó un plan de facilidades de pago identificado bajo el N° 9278, oportunidad en la que le fue informado el detalle de la deuda mediante la Comunicación N° 74891, visualizada ese mismo día a las 12:30 horas, lo que —a su criterio— demostraría conocimiento efectivo de la existencia, origen y monto de la obligación fiscal con anterioridad a la fecha invocada.----------

---Agrega que la propia recurrente reconoció haber declarado sus obligaciones tributarias atribuyendo a la Provincia del Chubut un coeficiente cero en el marco del Convenio Multilateral, circunstancia que, según sostiene, dio origen a las actuaciones determinativas y a la posterior liquidación que motiva la presente ejecución fiscal.---------

---Manifiesta asimismo que el mandamiento fue diligenciado en el domicilio fiscal denunciado por la propia contribuyente, señalando que todo responsable se encuentra obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de producido, y que la Agencia solo queda obligada a considerarlo cuando hubiera sido debidamente comunicado. En tal sentido, sostiene que, si la ejecutada modificó su domicilio a raíz de obras de reestructuración sin efectuar la correspondiente denuncia, las consecuencias de tal incumplimiento no podrían trasladarse ni a esa parte ni al órgano jurisdiccional. ----------

---En cuanto al diligenciamiento de la notificación, sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, del acta surge que el Oficial Notificador se constituyó en el domicilio indicado, efectuó consultas al personal de recepción respecto de la firma intimada, constató la situación existente en el inmueble y procedió a fijar copia en la puerta de acceso a la unidad. Señala además que, si bien la ejecutada sostiene que la documentación debió entregarse al encargado del edificio, mediante escrito ID 2364484 habría manifestado que la notificación fue destruida por personal de portería del edificio.-

---Respecto de la alegada omisión de acompañar copias del escrito de demanda, título ejecutivo y poderes de representación, sostiene que la recurrente omite mencionar que el mandamiento diligenciado contenía un código QR mediante el cual podía accederse a la documentación correspondiente al traslado. ----------

---Finalmente, plantea la improcedencia de los agravios vinculados al fondo de la pretensión, señalando que gran parte del recurso se destina a desarrollar cuestiones relativas a la supuesta inexistencia de deuda, la aplicación del Convenio Multilateral, los coeficientes utilizados y otras cuestiones tributarias de fondo, las cuales considera ajenas al objeto de la resolución recurrida. Sostiene que la providencia de fecha 28/05/2026 no resolvió sobre la procedencia o improcedencia del crédito fiscal ejecutado, sino exclusivamente sobre la extemporaneidad de la presentación efectuada por la demandada, por lo que los agravios vinculados a la cuestión sustancial resultarían inconducentes para

Documento anonimizado por AymurAI

la resolución del recurso de reposición interpuesto. ----------

--- **III.** El demandado, además, contra la providencia del 08/06/2026 que corrió traslado a la actora del recurso de nulidad, reposición y apelación en subsidio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante ID 2392759 (10/06/2026). ----------

--- Dice que el primer error del proveído atacado consiste en haber ordenado el traslado del recurso de reposición interpuesto, lo que —a su entender— vulneraría lo previsto en el art. 242 del CPCyC, en cuanto establece que la reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió debe resolverse sin sustanciación. Sostiene que el proveído impugnado mediante revocatoria es el dictado el 28/05/2026, resolución que fue dictada a pedido de esa misma parte, por lo que el recurso debería resolverse sin sustanciación. ----------

--- Manifiesta que el yerro más relevante radica en haberse declarado improcedente el planteo de nulidad, por considerar el Juzgado que había sido efectuado fuera de los plazos previstos, entendiendo que, a criterio del tribunal, dicho planteo debió formularse dentro del plazo conferido en la intimación de pago y embargo.----------

--- Sostiene que tal criterio resultaría desacertado, señalando que el art. 172 del código de rito establece que la nulidad debe interponerse dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto, y que, por tratarse justamente del acto que se pretende invalidar, el inicio de dicho plazo no podría computarse desde el diligenciamiento del mandamiento, en tanto la notificación —según afirma— nunca llegó a su conocimiento. ----------

--- Reitera que recién tomó conocimiento del diligenciamiento del mandamiento el día 22/05/2026, y que, habiéndose interpuesto la nulidad el 1/06/2026, el acto no habría sido consentido, por encontrarse el planteo dentro del plazo previsto por la normativa aplicable. Sostiene que resultaría contradictorio computar el plazo del art. 172 desde la notificación del mandamiento, cuando es precisamente ese acto el que se reputa inexistente, por no haber cumplido con su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del proceso y la oportunidad de contestar excepciones. ----------

--- Concluye que la notificación, al haber sido diligenciada en forma defectuosa, no habría logrado su finalidad propia, motivo por el cual afirma no haber tenido conocimiento cierto y oportuno de la deuda reclamada sino hasta su presentación en la causa y la vinculación al sistema Serconex, ocurrida el 22/05/2026.----------

--- **IV.** Pasando a resolver, y en cuanto al planteo de nulidad de la diligencia de intimación de pago y embargo, corresponde comenzar por examinar su oportunidad, pues ello constituye un presupuesto previo para ingresar al análisis de los vicios que se atribuyen al acto.----------

---El art. 172 del CPCC establece que la nulidad no puede ser declarada cuando el acto ha sido consentido, aunque fuere tácitamente, y que se entiende que media consentimiento

Documento anonimizado por AymurAI

cuando no se promueve el incidente dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto. ----------

---A fin de dar respuesta al planteo, se efectuará una síntesis de las constancias obrantes en el expediente: ----------

---**a)** Mediante CRU-006733000000121699-0 presentado 10/03/2026 la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) promovió juicio ejecutivo contra <ANONIMIZAR_1> ., denunció como domicilio real de la ejecutada el ubicado en <DIRECCION_1> de la Capital Federal, y solicitó que se libre mandamiento de intimación de pago y embargo bajo responsabilidad de la parte actora que se ordenó el 12/03/2026 y se diligenció el 22/04/2026 (hojas 37 del expediente digital). ----------

---**b)** La demandada se presentó en estos actuados, por primera vez, mediante ID 2364484 (21/05/2026) y solicitó únicamente la vinculación a Serconex. ----------

---**c)** El 25/05/2026 mediante ID 2367078 la demandada opuso excepción de pago total y adjuntó documentación. ----------

---**d)** El 28/05/2026 se dictó la resolución recurrida mediante la cual rechazó por extemporánea la excepción de pago articulada por la demandada. ----------

---**e)** El 01/06/2026 (ID 2378779 presentado a las 22:55) la demandada promovió el incidente de nulidad contra la notificación efectuada el 22/04/2026, que fue contestada por la actora el 11/06/2026. ----------

--- En ese contexto, cabe recordar que la procedencia de la nulidad procesal requiere la existencia de un acto irregular, no convalidado ni provocado por quien la invoca, y la concurrencia de un interés legítimo sustentado en un perjuicio efectivo. De allí que el planteo deba formularse dentro del plazo perentorio que comienza a correr desde que la parte toma conocimiento del acto supuestamente viciado (esta Alzada, Sala A, SIL N° 40/2018; SIC N° 48/2024). ----------

---En el caso, se encuentra acreditado que la demandada efectuó su primera presentación en autos el día 21/5/2026 mediante ID 2364484 y que no se limitó a solicitar su vinculación al expediente, sino que hizo expresa referencia a la notificación cuyo diligenciamiento posteriormente cuestionaría, al manifestar que personal de portería había roto la documentación y sostener, incluso, que el plazo para contestar se encontraba en curso. ----------

---De tal modo, el conocimiento del acto no se infiere de la sola comparecencia al expediente, sino que surge de las propias manifestaciones de la ejecutada, que revelan inequívocamente que conocía tanto la existencia de la diligencia como las circunstancias que luego invocó para sustentar su invalidez.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Cabe agregar que, antes de articular la nulidad, la ejecutada había efectuado una segunda presentación, el 25/05/2026, mediante la cual opuso excepción de pago total, sin cuestionar tampoco en esa oportunidad la validez de la diligencia.----------

---Por lo demás, cabe añadir que la diligencia fue practicada en <DIRECCION_1> de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es, en el mismo domicilio que la propia ejecutada denunció como legal al comparecer al proceso. A su vez, la alegada destrucción de la documentación por personal de portería, aun de haber ocurrido en los términos afirmados, no evidencia por sí sola una irregularidad en la actuación del oficial de justicia ni desvirtúa el conocimiento efectivo del acto que surge de la conducta posterior de la interesada.----------

---En el sentido expuesto, la Magistrada señaló textualmente: *"luego de ello, y habiendo presentado ya un segundo escrito (el ya referido ID 2367078 mediante el que intenta plantear excepciones y otras cuestiones), presenta un tercer escrito (ID 2378779) intentando recién allí invocar una supuesta nulidad por defecto en la notificación (o en el caso, en el diligenciamiento del Mandamiento de intimación de pago y citación a oponer excepciones) el que, a todas luces,* ***resulta extemporáneo por tardío*** *(conforme fuera consignado en la providencia de fecha 08/06/26). Y ello es así pues el art. 172 del CPCC dispone que se entiende que media consentimiento tácito cuando no se interpone la nulidad dentro de los* ***CINCO días subsiguientes al conocimiento del acto en cuestión****. Reitero y subrayo que la firma demandada YA SE HABÍA PRESENTADO EN AUTOS en fecha 21/05/26, vinculándosela al expediente el 22/05/26"* (sic). ----------

-----En consecuencia, al tiempo de promoverse el incidente, el acto se encontraba tácitamente consentido en los términos del art. 172 del CPCC. Por ello, corresponde desestimar el agravio dirigido contra el rechazo de la nulidad.----------

---**V.** Sentado lo anterior, corresponde tratar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 28/05/2026, que rechazó por extemporánea la excepción de pago total articulada mediante ID 2367078.----------

---La decisión debe ser confirmada.----------

---En efecto, conforme surge de la diligencia de intimación de pago y embargo practicada el 22/04/2026, desde esa fecha comenzó a correr el plazo de cinco días, ampliado en razón de la distancia por catorce días, para oponer excepciones.----------

---De acuerdo con el cómputo efectuado por Secretaría, dicho término venció el 21/05/2026, con el plazo de gracia correspondiente a las dos primeras horas del 22/05/2026. La primera presentación efectuada por la ejecutada el 21/05/2026, mediante la cual se limitó a solicitar su vinculación al expediente, no suspendió ni modificó el curso de aquel plazo. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En consecuencia, la excepción de pago total articulada recién el 25/05/2026 fue deducida una vez vencido el término previsto para ejercer esa defensa. ----------

---Por ello, corresponde desestimar el agravio y confirmar, en este aspecto, la providencia del 28/05/2026. ----------

--- **VI.** Finalmente, corresponde tratar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 08/06/2026. ----------

---Mediante dicha decisión, la magistrada rechazó el planteo de nulidad de la diligencia de intimación de pago y embargo y, asimismo, dispuso correr traslado a la actora del recurso de reposición con apelación subsidiaria deducido contra la providencia del 28/05/2026. ----------

---Contra aquella decisión la demandada interpuso, a su vez, recurso de reposición con apelación en subsidio. ----------

---En cuanto al traslado dispuesto, la decisión fue adoptada por la magistrada en ejercicio de las facultades de dirección del proceso conferidas por el art. 36 del CPCC, con la finalidad de resguardar el contradictorio y el derecho de defensa. No se advierte, en este aspecto, un perjuicio susceptible de justificar su modificación. ----------

---Por otra parte, más allá de que la Magistrada indicó que las facultades conferidas por el art. 36 del CPCC como directora del proceso serían inapelables, lo cierto es que la via para cuestionar un vicio del procedimiento es mediante el incidente de nulidad y no por la vía de los recursos. ----------

-----En conclusión, por los argumentos precedentes, corresponde confirmar las providencias del 28/05/2026 y 08/06/2026 en todo lo que fue materia de agravios. ---------

---**VII.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_3> , en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus por procuración (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), y los de los letrados de la parte ejecutada, <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** --------

---**1. CONFIRMAR** las providencias del 28/05/2026 y 08/06/2026 en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**2. IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**3. REGULAR** del letrado de la parte actora, Dr. <PER_3> , en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus por procuración (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), y los de los letrados de la parte ejecutada, <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. -----

---**4. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 11 /2026 - SIE. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI